



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE del año dos mil Veintiuno (2021).

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** LEAVITT DELFINA BAUTE URINA

**ACCIONADOS:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMFACESAR

**RAD:** 20001-41-89-002-2021-00-00630-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

### **HECHOS:**

1.1. Soy madre cabeza de familia y madre de 3 menores, en edad estudiantil, la cual devengo un salario mínimo para sostener a mi familia.

1.2. Desde el 21 de abril del año 2014, fui afiliada junto a mis menores hijos, entre ellos, a la que actual accionante que represento como agente oficiosa, a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFACESAR, por medio de la empresa donde laboro RADIOLOGIA E IMÁGENES, aportando la documentación requerida por la accionada y sin ningún tipo de observación.

1.3. debido a que mi menor hija DIANA BOLENA TORRES BAUTE, se encuentra estudiando en el COLEGIO COMFACESAR- RODOLFO CAMPO SOTO, le autorice a la accionada COMFACESAR, que el subsidio a que tiene derecho mi hija fuese descontado de las cuotas de la pensión del colegio que administran y así me lo hicieron creer hasta hace dos meses.

1.4. Como dije anteriormente, hace dos meses me di cuenta que dicho subsidio no había sido descontado y que a mi menor hija no se le había dado el subsidio a que tiene derecho, dejando de devengar los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, lo que va corrido. Ya que ni le hacían el descuento de la pensión del colegio ni los pagaban como era debido.

1.5. Al dirigirme a COMFACESAR, me salieron con la excusa que los dineros del subsidio no habían sido pagados o descontados de la pensión, porque mi empleador no suministro la Tarjeta de Identidad de DIANA BOLENA, y que aportó un registro civil, sin embargo, en el formulario de afiliación se marca la casilla T.I. (tarjeta de identidad), observación esta, que nunca hizo la accionada hasta el momento que me di cuenta que no estaba pagando el subsidio correspondiente.

1.6. Me he dirigido de forma verbal y no me han dado respuesta alguna, solo que el pago se hará a partir de la fecha en que me di cuenta, o sea hace un mes, les requerí y solo me dieron las copias de la afiliación a fin de justificar la vulneración de los derechos de mi hija DIANA, por tal motivo acudo ante su señoría, como garante de los derechos fundamentales y sobre todo en personas en estado de indefensión como lo son los niños y las madres cabeza de hogar, para que nos garantice los mismos.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (07) de septiembre de Dos mil Veintiuno (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

### **RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA.**

#### SOBRE LOS HECHOS

1.1 No me consta.

1.2. Es cierto que la trabajadora BAUTE URINA LEAVITT DELFINA, identificada con el número de cédula de ciudadanía 49770927, se encuentra afiliada a la Caja de Compensación del Cesar «Comfacesar» desde el 21 de abril de 2021 por la empresa Radiología e Imágenes S.A.S, con un núcleo familiar conformado por DE AVILA BAUTE ELAINE VALENTINA, DE AVILA BAUTE RODOLFO VALENTIN y TORRES BAUTE DIANA BOLENA, en el cuál, a día de hoy, solo esta última se encuentra activa.

1.3. Es cierto la accionante autorizó a Comfacesar a que el subsidio (cuota monetaria) fuera abonado al valor de la pensión o mensualidad generada por su hija DIANA BOLENA TORRES BAUTE, estudiante del Colegio Comfacesar.

1.4 No es cierto. Cuando argumenta que “a mi menor hija no se le había dado el subsidio a que tiene derecho, dejando de devengar los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, lo que va corrido” nos oponemos totalmente a esa afirmación, debido a que, como se demostrará en las imágenes adjuntas a este escrito, esta Caja de Compensación ha cumplido de manera diligente con el pago de las cuotas monetarias correspondientes a esta beneficiaria desde el día de su afiliación en el mes de abril de 2014 hasta el día de hoy, realizando los abonos, que por autorización del accionante son dirigidos como abono a la pensión o mensualidad del colegio.

1.5 No es cierto. El cumplimiento de los requisitos para acceder a los subsidios, como son los documentos de identidad del beneficiario, no pueden ser tomados como excusa o pretexto para otorgar los beneficios a los que tienen derecho. Hemos de aclarar que los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2021, que no habían sido descontados por inconsistencias en la documentación requerida, serán abonados el último día hábil del mes de septiembre de 2021.

1.6 No es cierto. El estado actual de beneficiaria TORRES BAUTE DIANA BOLENA, es activada en la Caja de Compensación del Cesar; hecho que queda probado al confrontar el historial de pagos de subsidios familiares en dinero, los cuales sólo se realizan a beneficiarios activos que cumplan con lo establecido en la ley y las políticas internas de Comfacesar. Podemos concluir señor juez que Comfacesar no ha vulnerado derecho fundamental alguno toda vez que el pago del subsidio (cuota monetaria) ha sido cancelado al afiliado en virtud a su hija beneficiaria, en todos los periodos causados y así mismo, abonados a las mensualidades o pensión generada por la menor como estudiante del colegio Comfacesar.

### **PRETENSIONES:**

Pretende la accionante lo siguiente:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1. Solicito que se le tutelen a mi menor hija DIANA BOLENA TORRES BAUTE los derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad, seguridad social mi derecho, a la educación, derecho de los niños y demás derechos que le sean vulnerados, y le ordene a la accionada le reembolse todas las mensualidades del subsidio a que tiene derecho, toda vez que no le han sido pagados.
2. Se le ordene a la accionada que, en un término de 48 horas, contados a partir del fallo, le haga los pagos de los subsidios correspondientes a los años dejados de devengar 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, lo que va corrido, ya que dichos subsidios nunca fueron pagados y toda vez que el derecho a la seguridad social es irrenunciable

### **FUNDAMENTALES TUTELADOS:**

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental al mínimo vital, a la igualdad, seguridad social mi derecho, a la educación, derecho de los niños y demás derechos que le sean vulnerados.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al mínimo vital, a la igualdad, seguridad social mi derecho, a la educación, derecho de los niños y demás derechos que le sean vulnerados, regulado por los artículos de la Constitución Política



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

*El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".*

(artículo 1°), la Carta indica que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (artículo 13). Así mismo, ordena expresamente que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades, motivo por el cual la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación, garantizando así la igualdad de género (artículo 43).

No obstante –señala el Procurador-, si bien dentro del Estado social de derecho colombiano las mujeres gozan de una igualdad jurídica, lo que se evidencia desde una perspectiva de igualdad material y efectiva, es otra cosa, pues la realidad muestra que la mujer sigue siendo objeto de marginación y exclusión y que, por lo tanto, es preciso que las diferentes autoridades adopten políticas, medidas y acciones de discriminación inversa que permitan reducir esa desigualdad, enmarcada en la búsqueda de una equidad social. Dicha afirmación la soporta el jefe del Ministerio Público en las investigaciones sobre la situación de la mujer en Colombia realizadas por el Programa Nacional de Desarrollo Humano del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Departamento Nacional de Planeación, contenidos en el Informe Nacional de Metas del Milenio (El procurador anexa copia del informe) y en las mediciones del Índice de Desarrollo Relativo al Género (IDG) del PNUD. Tales estudios permiten al Ministerio Público reconocer la realidad de una serie de diferencias de trato entre el hombre y la mujer colombianos, principalmente, en los ámbitos económicos, sociales y culturales, claramente reflejados de manera negativa en el ejercicio de los derechos y libertades de las mujeres, en las condiciones de vida obtenidas hasta el momento, en las oportunidades de progreso y desarrollo como personas, actoras sociales y madres dentro de una sociedad que aún las excluye y margina.

#### **DERECHO DE LOS NIÑOS A RECIBIR EDUCACIÓN DE ACUERDO A SUS NECESIDADES Y PREVALENCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**

*El derecho fundamental a la educación de los menores de 18 años cobra especial relevancia en atención al principio del interés superior del niño, el cual debe responder a sus necesidades. El Estado tiene la obligación de determinar las medidas pertinentes para la prestación del servicio, las cuales, deben atender al interés de niños, niñas y adolescentes sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*armónico como miembro de la sociedad, no sólo como sujetos de protección especial sino como plenos sujetos de derecho.*

### **Prevalencia de la protección constitucional de los niños, niñas y adolescentes y la garantía del derecho a la educación**

El artículo 13 de la Constitución Política prevé el deber de protección especial que tiene el Estado, la Sociedad y la Familia frente a los niños, niñas y adolescentes en consideración a la condición de debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de ser humano en proceso de formación y desarrollo. Este deber de protección se reitera en el artículo 44 de la Constitución Política que declara que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los de los demás - aspecto ampliamente desarrollado por esta Corporación en numerosa jurisprudencia -, y enfatiza que existe corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado frente a “la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”.

Uno de tales derechos es a la educación, contemplado en el mismo artículo 44 de la Constitución como derecho fundamental de los niños y niñas.

Esta corresponsabilidad en relación con el derecho a la educación se encuentra expresamente consagrada en el inciso 3° del artículo 67 de la Constitución, que igualmente establece la educación será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

El carácter fundamental del derecho a la educación es un desarrollo de preceptos constitucionales, como lo son los artículos 67 y 68 de la Carta Política, definido como un servicio público con una función social. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional, ha reconocido que dicho derecho, tiene carácter de fundamental en dos eventos: (i) cuando se amenace otro derecho de igual raigambre, y cuando el titular del derecho es un sujeto de especial protección, como es el caso de los menores de edad.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la educación comporta las siguientes características: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.

*Sentencia T-942/14 DERECHO AL SUBSIDIO FAMILIAR- Procedencia por tutela En principio, el reconocimiento y pago del subsidio familiar no es susceptible de protección por vía de tutela, salvo que se demuestre que el no pago de éste vulnera otros derechos fundamentales que permitan deducir su conexidad con el derecho a la seguridad social. El derecho a recibir el subsidio familiar, que ha sido reconocido como una derivación*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*prestacional del derecho a la seguridad social, puede ser reclamado por vía de tutela cuando el afectado es un menor de edad, pues la Constitución lo eleva en estos casos a la categoría de derecho fundamental. Igualmente, el derecho a recibir el pago del subsidio familiar, adquiere el rango de fundamental, cuando sus beneficiarios son ancianos que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, puesto que es obvio que si no se recibe el subsidio familiar, destinado a esos ancianos sin trabajo y sin recursos, ello significa una trasgresión que afecta no solo la dignidad sino el mínimo vital.*

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de por violación al mínimo vital, a la igualdad, seguridad social mi derecho, a la educación, derecho de los niños y demás derechos que le sean vulnerados, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

Entonces, este Despacho aprecia la petición allegada por el motivante, indicando que se cumplirá con lo solicitado a futuro, por otra parte, se destaca que la entidad accionada atendió de fondo y de manera la petición del accionante

Así las cosas, se ordenará a la entidad accionada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – COOMFACESAR en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva realizar los pago de subsidio dejados de devengar 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, lo que va corrido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER,** la presente acción de tutela instaurada por **LEAVITT DELFINA BAUTE URINA** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COOMFACESAR** Por las razones expuesta en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR- COOMFACESAR** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva realizar los pago de subsidio dejados de devengar 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, lo que va corrido.

**TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

**CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE de (2021)

Oficio No.1927

Señor(a):  
LEAVITT DELFINA BAUTE URINA  
E. S. D.  
Dirección de correo electrónico:  
[charmirome@hotmail.com](mailto:charmirome@hotmail.com)

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**ACCIONANTE:** LEAVITT DELFINA BAUTE URINA  
**ACCIONADOS:** CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR- COMFACESAR  
**RAD:** 20001-41-89-002-2021-00-00630-00  
**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **LEAVITT DELFINA BAUTE URINA** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COOMFACESAR** Por las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR-COOMFACESAR** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva realizar los pago de subsidio dejados de devengar 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, lo que va corrido. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO  
Secretaria

§



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR  
Correo Electrónico: [j02cmpmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, DIECISEIS (16) de SEPTIEMBRE de (2021)

Oficio No.1928

Señor(a):

CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR- COMFACESAR

E. S. D.

Dirección de correo electrónico:

[asuntoslegales@comfacesar.com](mailto:asuntoslegales@comfacesar.com)

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** LEAVITT DELFINA BAUTE URINA

**ACCIONADOS:** CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR- COMFACESAR

**RAD:** 20001-41-89-002-2021-00-00630-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **LEAVITT DELFINA BAUTE URINA** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COOMFACESAR** Por las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR-COOMFACESAR** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva realizar los pago de subsidio dejados de devengar 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, lo que va corrido. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,

  
ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO  
Secretaria

§



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**  
**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR**  
Correo Electrónico: [j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)